



REFERENCIA: SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00021-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: RAMIRO LUQUE Y PALMAS CATATUMBO S.A.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita fijar fecha de audiencia dentro de la presente acción de servidumbre, el despacho no accede a ello, como quiera que, una vez verificado el estado actual del proceso se observa que no obra en el plenario respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta con relación a la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-85940**, además de lo anterior, no existe pronunciamiento de la Unidad de Restitución de Tierras Abandonadas Forzosamente de Norte de Santander respecto de que informen si el predio denominado “AMAPOLA SEGUNDA O AMAPOLA II” del Municipio de Tibú se encuentra incluido en el trámite de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la unidad de tierras.

En virtud de lo anterior, se hace imperioso **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que informe a este despacho judicial si efectivamente radicó los oficios **No. 0524, y No. 0525 de fecha 20 de marzo de 2019**, librados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, y la Unidad de Restitución de Tierras Abandonadas Forzosamente de Norte de Santander respectivamente, lo anterior, a efecto de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupifan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5584b589194f1239a393c506b4c803ed8f3a34bae4ccd9031187bc26336e26**

Documento generado en 20/06/2023 05:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RDO. No. 54 810 4089 001 2020-00164-00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito donde solicita emplazar al demandado **ELFER ALIRIO PEREZ ROBLES C.C. 88.295.962**, conforme al artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvase Disponer.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho por ser viable y procedente ordena emplazar al demandado **ELFER ALIRIO PEREZ ROBLES**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 88.295.962**. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (21) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974ea4d6419ab4c1867f0116938eb2ff191fcf299933dd0f9aed610c056cf8d5**

Documento generado en 20/06/2023 05:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA
CUANTIA.RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00025-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, en contra de **GLADYS ALVAREZ GUTIERREZ C.C. No. 24.717.498**, en la cual allega reforma a la demanda. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinte (20) de junio de 2023.

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de Reforma a la demanda allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho procede a hacer el correspondiente estudio, y observa que reúne los requisitos exigidos por el Art. 93 del C. G. del P.; por ende, ha de acceder a la aludida **REFORMA DE LA DEMANDA** dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GLADYS ALVAREZ GUTIERREZ C.C. No. 24.717.498**.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda solicitada por la mandataria judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **GLADYS ALVAREZ GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.717.498, Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$74.330)**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARÉ** No. 051706100008100 correspondiente a la obligación No. 725051700108734.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble



identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40719378** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Zona Sur, de propiedad de la demandada GLADYS ALVAREZ GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 24.717.498.

En tal sentido, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Zona Sur, y Una vez allegado el certificado del Registrador en el que conste la medida cautelar se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y ss del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2023.

QUINTO: En lo demás el auto que libró mandamiento de pago adiado 23 de febrero de 2023 quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bb7642d4f0003af30d030b0d806f53a2729c26f3fd1bae37e0d44cdc998cc6**

Documento generado en 20/06/2023 05:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2023-00134-00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA**, propuesta por **MARIA EULALIA RAMIREZ DE MENDOZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO PINZÓN SERRANO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por el doctor **HENRY TIBERIO MENDOZA RAMIREZ**, en calidad de apoderado judicial de **MARIA EULALIA RAMIREZ DE MENDOZA**, en contra de **GUSTAVO PINZÓN SERRANO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**.

Sería del caso proceder a ello si no se observara que la demanda adolece de los siguientes vicios:

PRIMERO: No se aportó el **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

SEGUNDO: El profesional del derecho en el todo el escrito de la demanda relaciona que la parte demandante es la señora **MARIA EULALIA RAMIREZ CONTRERAS**, una vez verificado el memorial poder y la fotocopia de la cedula de la demandante aportado con la demanda se pudo constatar que quien le confiere poder amplio y suficiente es la señora **MARIA EULALIA RAMIREZ DE MENDOZA** y no la señora **MARIA EULALIA RAMIREZ CONTRERAS**, evidenciándose una incongruencia entre lo indicado en el escrito de la demanda y los documentos aportados como medio de prueba, para lo cual se requiere al apoderado de la parte actora para que indique el nombre correcto de su poderdante y, allegue un nuevo escrito de la demanda con las respectivas correcciones.

TERCERO: El apoderado en el escrito de la demanda, coloca al frente del nombre del demandado **GUSTAVO PINZÓN SERRANO y**, el señor **ALGERMIRO MENDOZA DURAN** en calidad de cónyuge de la demandante, la abreviatura **(Q.E.D.)** siendo las correctas **(Q.E.P.D. O D.E.P.)**, lo cual se le requiere para que aclare si los aquí mencionados fallecieron, en caso afirmativo para que allegue los respectivos **CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN**.



CUARTO: La parte actora en el acápite de **MANIFETACIÓN ESPECIAL** manifiesta que bajo la gravedad de juramento solo conoce el paradero de la señora **HILDA ROSA PINZON DURAN**, igualmente en el acápite de **NOTIFICACIONES**, solicita se notifique a la señora **HILDA ROSA PINZON DURAN**, se requiere a la parte actora para que manifieste al Despacho en que calidad se encuentra la mencionada señora, en la demanda.

QUINTO: Una vez verificado el registro de instrumentos públicos con matrícula inmobiliaria **No 260-29692**, se observa en la anotación No 1 la adjudicación de Baldíos por parte de **INCORA** al señor **GUSTAVO PINZON SERRANO** y, en la anotación No 2 se visualiza una **COMPRAVENTA PARCIAL 1.020.00 M²**, entre el señor **GUSTAVO PINZON SERRANO** a favor de **GUSTAVO OMAÑA URBINA**, para lo cual se procede requerir a la parte actora para que aclare porque no se mencionó en la demanda al señor **GUSTAVO OMAÑA URBINA**, como quiera que figura en dicho registro, con **COMPRAVENTA PARCIAL 1.020.00 M²**.

SEXTO: Igualmente de los anexos allegados a la demanda como el **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS No 260-29692**, del predio objeto de litigio, se observa que tiene fecha de expedición de 27 de abril de 2022, para lo cual se requiere a la parte actora para que allegue el respectivo Certificado actualizado.

SEPTIMO: El profesional del derecho en el escrito de la demanda y en el poder la dirige en contra de **GUSTAVO PINZÓN SERRANO (Q.E.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, para lo cual se requiere al apoderado, para que proceda a dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados del señor **PINZÓN SERRANO (Q.E.P.D. O D.E.P.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, conforme lo dispone el artículo 87 de C.G.P.,

OCTAVO: Por último, se requiere a la parte actora, para que aclare si el predio objeto de la discusión, es urbano o rural, conforme lo indica el certificado de instrumentos públicos con matrícula inmobiliaria **No 260-29692**.

En consecuencia este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en artículo 90 del C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por **MARIA EULALIA RAMIREZ DE MENDOZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO PINZÓN SERRANO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **HENRY TIBERIO MENDOZA RAMIREZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No 88.246.755 de Cúcuta y T.P. No. 204013 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibu
Norte de Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO hoy (21) de JUNIO de dos mil
veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86991f02927cf05c8003b9a62a9893fb183ce3058329d23396472c192bc43aa**

Documento generado en 20/06/2023 05:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2023-00140-00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA**, propuesta por **MARIA VIRGINIA DURAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO SALAMANCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por el doctor **NELSON ALBERTO BARBOSA HERNANDEZ**, en calidad de apoderado judicial de **MARIA VIRGINIA DURAN**, en contra de **CARLOS JULIO SALAMANCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**.

Sería del caso proceder a ello si no se observara que la demanda adolece de los siguientes vicios:

PRIMERO: No se aportó los **CERTIFICADOS ESPECIALES DE PERTENENCIA** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

SEGUNDO: El profesional del derecho en el escrito de la demanda relaciona dos (2) inmuebles los cuales los identifica de diferentes maneras, con los siguientes folios de matrícula: **1) No 260-140062; 260-0140062; 260-14006 - 2) No 260-06103; 260-0006103**, una vez constatados los dos (2) Certificados de Instrumentos Públicos, aportados, se observa que los inmuebles se identifican con matrícula inmobiliaria: **1) 260-140062 y 2) 260-6103**, evidenciándose una incongruencia entre lo indicado en el escrito de la demanda y los documentos aportados como medio de prueba, para lo cual se requiere al apoderado de la parte actora para que indique los números correcto de los dos (2) Certificados de Instrumentos Públicos y, allegue un nuevo escrito de la demanda con las respectivas correcciones.

En consecuencia, este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en artículo 90 del C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA**, propuesta por **MARIA VIRGINIA DURAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO SALAMANCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **NELSON ALBERTO BARBOSA HERNANDEZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No 91.241.188 de Bucaramanga y T.P. No. 137.683 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63496a672f92c7f282ba886cd3eb3700e91df0c85740590a30afd50437ea052**

Documento generado en 20/06/2023 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

RD. 54-810-4089-001-2023-00143-00

Demandante: RUTH LORENA CONTRERAS VILLAMIZAR CC N.º 104295765

Apoderado: DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT CC N.º 1090411433

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión; si no se advirtiera que conforme se desprende del libelo introductorio, la pretensión incoada refiere a la **Nulidad** del Registro Civil de Nacimiento Colombiano del menor hijo de la parte actora por estar inscrito en la ciudad de Barranquilla-Atlántico y el Municipio de Tibú- Norte de Santander ; así las cosas, acorde a lo normado en el numeral 2 del Art. 22 del C.G. del P., es competente el juez de familia por tratarse de un asunto que modifica o altera el estado civil; y no este operador judicial, cuyo conocimiento se limita a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel. (C.G. del P. Art. 18 # 6).

Posición por demás respaldada en pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta N/S., Sala Decimo segunda Mixta en fecha 29 de Agosto de 2018, frente a un caso similar, al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la misma ciudad; de igual forma, en fecha 13 de Noviembre de 2018, la Sexta Sala Mixta de esa corporación resolvió declarar que el Juez Promiscuo de Familia de Los Patios N/S. es el competente para conocer de los procesos de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento al resolver un conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Civil Municipal de esa misma localidad.

Ahora bien, el Art. 16 del C.G. del P. señala que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y **funcional son improrrogables**; por lo tanto, a efectos de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, es por lo que ha de remitirse el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados del Circuito de Familia (REPARTO) de esa localidad a fin de que asuma su conocimiento.

En virtud de lo anterior, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Circuito de Familia de Cúcuta (REPARTO) de esa localidad a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de FEBRERO de dos mil veintitres (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1393d44bf5315d89afb04edfa164180b1bae1b11ae69046d513d93f7610a9e62

Documento generado en 20/06/2023 05:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00147-00.

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA**, propuesta por la **DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPODOS “ASOGPADOS DIEZ”**, representada legamente por **SAMUEL OVIDIO SAENZ HERRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ISMAEL VARGAS BALAGUERA**. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, seguida por la **DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPODOS “ASOGPADOS DIEZ”**, en contra de **ISMAEL VARGAS BALAGUERA**, Una vez realizado el correspondiente estudio seria del caso proceder a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva si no se observara en el libelo demandatorio las siguientes inconsistencias:

- 1. Se observa que el titulo valor “**PAGARE No 5 DE FECHA 31/05/2023**” aportado con el escrito de demanda, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P, teniendo en cuenta que, no contiene la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación que se encuentra consignada en este; aclarándole a la parte actora que el día 31 de mayo de 2023 es la fecha de creación y **NO** de exigibilidad de dicho titulo valor, como erradamente lo refiere y pretende hacer valer en los hechos y escrito de pretensiones de la demanda.*

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, el despacho **INADMITE** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar dichas inconsistencias, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, seguida por la **DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPODOS “ASOGPADOS DIEZ”**, en contra de **ISMAEL VARGAS BALAGUERA**, por las razones anteriormente expuestas.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **HERIBERTO RODRIGUEZ VEGA**, identificado con la Cédula de ciudadanía 13.246.901 de Cúcuta y T.P. No. 25.901 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de JUNIO
de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c2733f98aba01d942f19b9cd12bf6c01bce3d03fcbf62b8698c136dfefbabe**

Documento generado en 20/06/2023 05:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.RADICADO:
54-810-4089-001-2023-00148-00
DEMANDANTE: DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA
AFRICANA DE CAMPODOS “ASOGPADOS DIEZ”
DEMANDADO: LISANDRO CACERES TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, seguida por la **DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPODOS “ASOGPADOS DIEZ”**, en contra de **LISANDRO CACERES TORRES**, Una vez realizado el correspondiente estudio seria del caso proceder a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva si no se observara en el libelo demandatorio las siguientes inconsistencias:

- 1. Se observa que el titulo valor “**Pagare N°6**” aportado con el escrito de demanda, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P, teniendo en cuenta que, no contiene la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación que se encuentra consignada en este; aclarándole a la parte actora que el día 31 de mayo de 2023 es la fecha de creación y **NO** de exigibilidad de dicho titulo valor, como erradamente lo refiere y pretende hacer valer en los hechos y escrito de pretensiones de la demanda.*

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, el despacho **INADMITE** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar dichas inconsistencias, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **HERIBERTO RODRIGUEZ VEGA**, identificado con la Cédula de ciudadanía 13.246.901 de Cúcuta y T.P. No. 25.901 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2bbfa3c2e50513b2fc536726dfed355b08a18a08bae31e921e06b1b3d640df**

Documento generado en 20/06/2023 05:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00149-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien le confiere poder especial, amplio y suficiente, a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, representado legalmente por la doctora **MARIBEL TORRES ISAZA**, a través de **ESCRITURA PÚBLICA NRO. 1.729 DEL 18 DE MAYO DE 2016 DE LA NOTARÍA 20 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, en contra de **LUIS ALFONSO HERNANDEZ DURAN C.C No 1.093.905.840**. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial el doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en contra de **LUIS ALFONSO HERNANDEZ DURAN C.C No 1.093.905.840**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **PAGARÉ No 8320091300**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores: **PAGARÉ No 8320091300**, suscrito a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, se desprende la existencia de unas obligaciones clara, expresa y exigibles, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS ALFONSO HERNANDEZ DURAN C.C No 1.093.905.840**, mayor de edad y vecino de Tibú.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$36.930.037)** por concepto de capital adeudado en **PAGARÉ No 8320091300** allegado a la demanda.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 22 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



TERCERO: ORDENAR la notificación personal del demandado, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 111 del C.G.P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: Tramítese como proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-56269**, de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO HERNANDEZ DURAN C.C No 1.093.905.840**.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificada con la Cédula de ciudadanía No 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4914bbc88fa935f57abed9acabd36a38d6ffe95fba09da013ff59654b6a3ad**

Documento generado en 20/06/2023 05:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00152-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA** en su calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ MARINA DIAZ HERNANDEZ C.C 60.436.384**. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTIA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en contra de **LUZ MARINA DIAZ HERNANDEZ C.C 60.436.384**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 051706100012673** correspondiente a la obligación **No. 725051700180237**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores: **PAGARÉ No. 051706100012673**, suscrito a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se desprende la existencia de unas obligaciones clara, expresa y exigibles, procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

De otro lado, respecto a la manifestación de la parte actora, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUZ MARINA DIAZ HERNANDEZ C.C 60.436.384**, mayor de edad y vecina de Tibú.



SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)** por concepto de capital adeudado en el **PAGARÉ No. 051706100012673** allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.566.236)** a una tasa de **IBRSV+0.0 %** efectiva anual, causado y no pagados desde el 15 de junio de 2022, hasta el 29 de mayo de 2023.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 30 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE, (\$101.642)** correspondiente a otros conceptos contenidos en **PAGARÉ No. 051706100012673**.

TERCERO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **LUZ MARINA DIAZ HERNANDEZ C.C 60.436.384**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sede Tibú**. Límitese la medida en la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CT (\$41.000.000)**.

Líbrese oficio a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.



OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con la Cédula de ciudadanía 13.481.428 de Cúcuta y T.P. No. 84914 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOVENO: TENER a **BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PEREZ**, identificada con la cedula No, **1.090.524.752** de Cúcuta, con **LICENCIA TEMPORAL** N° 28344 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente jurídico del doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA** apoderado de la parte actora, para que realice vigilancia y revisión permanente y consulte el estado de este proceso, solicite copia necesarias de las actuaciones procesales, autos y del expediente; entregue documentos y memoriales, así como para retirar oficios y autos y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fda463ebfcd68066c84778884d6844e68ba6e426d206ee015e8945093863dc**

Documento generado en 20/06/2023 05:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00168-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **DIVISORIA** propuesta por **LUIS ANTONIO DURAN MONCADA; DORA INES GONZALEZ CARRASCAL; MARIA BERTHA VALENCIA; CELIAR GARCIA VALENCIA; JACKELINE GARCIA VALENCIA; LUIS EDUARDO GARCIA VALENCIA; MILADYS ZULETA PEREZ; JESUS ORTEGA GELVES; HECTOR JULIO RIOS RODRIGUEZ; ANA DILIA AREVALO QUINTERO y LA FUNDACIÓN AMIGOS POR LA PAZ** representada legamente por la señora **TRINIDAD HERNANDEZ MALDONADO**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS REGULO GARCIA BAUTISTA; CECILIA GARCIA BAUTISTA y JULIO CESAR GARCIA BAUTISTA**, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento, se encuentra vencido sin que los demandados se hicieran presente o presentaran escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, sin que los demandados hubieran acudido al proceso, provendrá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del auto que **ADMITIÓ LA DEMANDA** de fecha 26 de enero de 2023.

En consecuencia, se procederá a designar a la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GÓMEZ**, abogada que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados de **CECILIA GARCIA BAUTISTA C.C. 27.562.771; JULIO CESAR GARCIA BAUTISTA 5.338.293 y LUIS REGULO GARCIA BAUTISTA C.C. 1.920.452**, para que los represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará a la profesional del derecho, por medio de su correo electrónico angieboteroagogada@gmail.com, la designación realizada y notifíquesele personalmente auto que **ADMITIÓ LA DEMANDA** de fecha 26 de enero de 2023. **ADVERTIR** a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Aunado a lo anterior y trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM**, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (21) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d493fec9ce1bf7a488636b050ff664a7fa604e41140c0a8c1ac301ececfa5dd**

Documento generado en 20/06/2023 05:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>